

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **11**

Fecha Estado: 27/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto resuelve solicitud	26/01/2023		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que da traslado ENTREVISTA	26/01/2023		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que fija fecha de audiencia EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DEL BANCO DE OCCIDENTE Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.	26/01/2023		
05615318400220220002800	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	MANUEL AGUDELO OSSA	Auto que Nombra Curador	26/01/2023		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto ordena cumplir requisitos NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION Y ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA.	26/01/2023		
05615318400220220005400	Verbal	ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador	26/01/2023		
05615318400220220008400	Verbal	NORA ELENA GALLEGO AYALA	YEISON ANDRES RENDON HENAO	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL 14 DE FEBRERO DE 223 2:30 PM	26/01/2023		
05615318400220220026800	Verbal Sumario	MARIA ADELA MONTOYA DE GOMEZ	LUIS EDUARDO GOMEZ CORREA	Auto que requiere parte POR DESISTIMIENTO TACITO.	26/01/2023		
05615318400220220032000	Verbal	GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO	FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID	Auto que admite demanda de reconvencción	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto que accede a lo solicitado	26/01/2023		
05615318400220220033800	Verbal Sumario	HECTOR JAIME MOLINA OSSA	VALENTINA MOLINA VILLADA	Auto ordena notificar	26/01/2023		
05615318400220220040700	Jurisdicción Voluntaria	HUGO PEÑALOSA ESCOBAR	DEMANDADO	Auto corrige sentencia	26/01/2023		
05615318400220220051000	Ejecutivo	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que inadmite demanda	26/01/2023		
05615318400220220052000	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO	JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS	Auto que admite demanda	26/01/2023		
05615318400220220052600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto que rechaza la demanda	26/01/2023		
05615318400220220052900	Ordinario	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que inadmite demanda	26/01/2023		
05615318400220220053300	Peticiones	MONICA CECILIA MAZO AREIZA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
05615318400220220053400	Peticiones	MARIA TERESA PARDO MURILLO	JHON JAIRO SALDARRIAGA MEJIA	Sentencia	26/01/2023		
05615318400220220053500	Peticiones	SERGIO ANDRES HENAO PUERTA	DEICY YULIANA OSORIO OSORIO	Sentencia	26/01/2023		
05615318400220220054200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARY GALVIZ MEDINA	LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA	Auto que inadmite demanda	26/01/2023		
05615318400220230002000	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM FERNANDO MESA SUAREZ	JEFE DE TITULACION MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Sentencia IMPROCEDENTE	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	030
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00141 -00
ASUNTO	Resuelve- remite

Respecto al memorial que antecede suscrito por el Dr. Oscar Ignacio Castro Correa donde solicita que se libre mandamiento de pago dentro de este proceso se le INFORMA que no se accede a sus pedimentos, toda vez que:

- (i) Este proceso se encuentra TERMINADO según auto N° 844 del 8 de junio de 2022, por tanto, NO es posible librar de nuevo un mandamiento de pago; si lo que pretende el togado es reclamar por cuotas alimentarias atrasadas deberá INICIAR UN NUEVO PROCESO con todas las formalidades que este conlleva
- (ii) Se itera que, por la culminación del proceso, tampoco es posible decretar ninguna medida cautelar, si se avizoran incumplimientos, como viene de decirse, el togado deberá iniciar un nuevo proceso
- (iii) Finalmente, se evidencia en el sistema de gestión que las partes referenciadas en este proceso finalizado, están tramitando un ejecutivo de alimentos en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad bajo el radicado 05 615 31 84 001 2022-00144, si el abogado pretende realizar solicitudes respecto al mismo deberá dirigirse a ese DESPACHO JUDICIAL.

**NOTIFIQUESE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae7c263c3d4018f0f1638d154400cfa4dfeabe63e7e482213557b62b3cf256**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00004

En conocimiento de las partes, respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE obrante en el anexo digital No. 80 del expediente, en el que se relacionan los productos que registra la entidad para el cliente ALBEIRO LOPEZ MONTES, para su conocimiento y fines pertinentes.

Como fecha para continuar entonces con la diligencia de inventario y avalúos y resolver las objeciones se señala el día 27 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m, a través de la plataforma lifesize.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0eff45eb51da8a1661be02f01ad6c3935b0212f45a0dc521f2a5279c14d28**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 5

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00028 00

Aportado el Registro Civil de Nacimiento de la menor MANUELA AGUDELO OSSA, y agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO.

Por economía procesal, se nombra a la abogada NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS con T.P 95.259 del C.S.J, que registra con el correo electrónico [nctc29@hotmail.com](mailto:nctc29@hotmail.com) y número celular 3017853285, como curadora ad litem para representar a los herederos indeterminados de FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO.

En aras de dar celeridad al presente, por el Despacho se ordena remitir oficio dirigido al e mail de dicha abogada compartiendo acceso al expediente digital, advirtiendo que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”* (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e27faea15d4ee599efa2e2489a4b569d5cb2020e9f97e14be5b7d5804d71e2**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 7

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00053 00

Se agrega al expediente el documento remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se advierte NO SE ACEPTA la notificación enviada a la parte demandada, pues esta se presenta de manera deficiente por cuanto del reenvío de la copia realizada en aras de verificar la respectiva notificación al e mail de parte demandada, se verifica la ausencia del escrito de subsanación y los anexos de la demanda conforme lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deber en principio no exigido por la existencia de medidas cautelares, en lo cual para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente al email [jhonjairo8090@gmail.com](mailto:jhonjairo8090@gmail.com), corriéndole traslado al señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba354dd09b49c72834910f8f9cf348100b25b1f3dd8c2602e0140843c55fe75**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 8

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00054 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ designada en calidad de Curadora Ad Litem, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procederá a realizar el nombramiento de nuevo curador ad litem para representar a los menores JUAN PABLO BETANCUR GONZALEZ Y MARIELA BETANCUR GONZALEZ, además de los herederos indeterminados del señor HERNANDO DE JESUS BETANCUR RAMÍREZ, en los mismos términos del auto de sustanciación fechado el día 17 de noviembre de 2022.

Para tal fin, se nombra a la abogada MARIA CECILIA CHICA CANO con T.P 166.683 del C.S.J, quien se localiza en el número telefónico 314 654 93 66 y dirección electrónica [seether020@gmail.com](mailto:seether020@gmail.com), como curador ad litem para representar a los menores JUAN PABLO BETANCUR GONZALEZ y MARIELA BETANCUR GONZALEZ en calidad de herederos del señor HERNANDO DE JESUS BETANCUR RAMÍREZ, así como a sus hederos indeterminados.

En aras de darle celeridad al presente trámite, por el juzgado se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda y acceso integro al expediente, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Por último se reconoce personería al abogado EDWIN QUINTERO GUERRERO, con Tarjeta Profesional No.165.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ en los términos del poder conferido por memorial del 21 de noviembre de 2022. Se incorpora la contestación a la demanda que fuera presentada de forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

L

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d69aa4c4a1b6e1f70ca2acfcea5785262f20fe3bc8a7623715765038676ddd**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 9

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00084 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de pronunciamiento de las excepciones elevadas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día 14 de febrero del año 2023, a las 2:30 p.m a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8ca5c2cb89e4b6ca35b876c004c117df034885ecfafd6df0e9a4b0b3b520a**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 32

RADICADO N° 2022-00268

Vencido el término de contestación de la Curadora Ad Litem del señor LUIS EDUARDO GOMEZ CORREA sin pronunciamiento alguno, del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 11 de octubre de 2022, a través de la cual se previo autorizar la notificación de los señores MARIA NOEMI, BEATRIZ ELENA, MARIAOLIVA, MARIA FANNY, DORA LUZ, GLADIS MARIA, LILIANA PATRICIA, RAÚL FERNANDO, y ADRIANA ALEJANDRA GÓMEZ MONTOY, se requirió informar la manera en que obtuvo el canal digital de las partes requeridas, y allegar evidencia que permitiera sin lugar a dudar determinar le correspondían, sin que hasta la fecha se haya aportado pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita, y proceda dar cumplimiento al requerimiento anterior.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d2a26a4194b10fd36f28343c44cf526e4d0f6e0bcbbdcfd216adc25f8fd4d**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00320 Interlocutorio No. 63

En el término de traslado de la demanda al demandado FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, esté último presentó contestación y demanda de reconvención, tendientes a la cesación de los efectos civiles del matrimonio con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Así, y contrario a lo afirmado por la parte demandante en memorial que antecede, se tiene que efectivamente la misma ha procedo a contestar y reconvenir dentro del término de ley para ello, ajustándose a los preceptos dispuestos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 154 C.C y artículo 6º Ley 25 de 1992. Lo anterior teniendo en cuenta que como se dijo en auto del 10 de noviembre de 2022, la notificación se tuvo por materializada el 25 de octubre de 2022, iniciando los 20 días de traslado desde el 28 de octubre tal como prescribe el art 8 de la Ley 2213 que regula el conteo de términos cuando la notificación se hace por el canal digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles del matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por el señor FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, en contra de la señora GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso,

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C.G.P, se notifica este auto a la parte reconvenida por estados, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P, por el mismo término de la inicial.

CUARTO: De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

a) Embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

**M.I 026-22287** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Ant.

**M.I 01N-5363208** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Norte.

b) NO SE ACCEDE a la solicitud de embargo ni el posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “PANADERÍA DELICIAS DEL NARE” al no aportar el respectivo certificado de matrícula mercantil que permita individualizar el referido establecimiento con los datos necesarios para la inscripción del embargo (Art 593 núm. 1), ni establece si el mismo se encuentra bajo la titularidad de algún cónyuge, conforme lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1° del Código General del Proceso.

c) Respecto a la solicitud de residencia separada de los cónyuges y la cuota para el hijo menor de edad , ya se autorizó en el auto admisorio de la demanda principal conforme se dispone en el literal a) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo –Antioquia, y Medellín Zona –Norte.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada ISABEL CRISTINA CEBALLOS SANCHEZ portador de la T.P 328.967 del C.S.J.

Remítase el link del expediente digital a las apoderadas conforme solicitudes del 01 y 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b6c33527f451c8734d0c6ee69bcd8c6a07c69d6adf7eda9c50dd8db38e5f1a

Documento generado en 26/01/2023 01:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 022
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00321 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Jossue Suárez Echeverri
Demandado	HERNAN SUÀREZ DELGADO
Asunto	Reduce embargo

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver sobre la solicitud de reducción de embargo del 5 de septiembre de 2022 suscrito por la apoderada del demandado HERNAN SUÀREZ DELGADO.

**ANTECEDENTES**

Dentro del trámite ejecutivo de alimentos iniciado a instancias de Jossue Suárez Echeverri, frente a Hernán Suárez Delgado, El Despacho ordenó librar mandamiento de pago y el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado a través del auto N° 680 del 18 de agosto de 2022.

La Litis ya está integrada, toda vez que, el demandado se notificó, contestó la demanda a través de abogada y el día 5 de septiembre de 2022 y 17 de enero de 2023, solicitó la reducción del embargo aduciendo que el embargo del 35% resulta excesivo e innecesario (anexo digital N° 15) y que según las pruebas presuntamente arrojadas dan cuenta de la ausencia de obligación alimentaria a favor del demandante.

## CONSIDERACIONES

Sobre el embargo, el art. 599 del CGP, dispone:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una*

entidad de derecho público.

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

En segundo lugar, el CGP, en su artículo 600 prevé la reducción del embargo así:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

### **CASO CONCRETO**

Se tiene entonces, de manera concreta que la pasiva pretende es la reducción del embargo del salario del demandado, esto el 35%; a pesar de que, no informa el porcentaje al que pretende sea disminuido.

Lo primero que se debe advertir es que el Juzgado fundamentó su decisión de embargo del 35% salario del demandado en el art. 599 del CGP y comunico la medida al pagador conforme al numeral 4 del art. 593 del CGP.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje de embargo fijado por el despacho en el 35%, a cargo del demandado y a favor del demandante, se tiene que el valor se limitó por el despacho para cubrir los gastos del joven Jossue, quien tiene derecho a recibir alimentos por parte de su progenitor, máxime, cuando existe de por medio el documento idóneo que obliga al acreedor, es decir, al padre, respecto al cumplimiento de su obligación alimentaria.

En tercer lugar, revisado el expediente se constata que se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSSUE SUÁREZ ECHEVERRI en contra de HERNÁN SUÁREZ DELGADO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.711.412 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2022
2. Por la suma de \$5.446.294 correspondiente a cuota del mes de mayo de 2022
3. Por la suma de \$5.446.294 correspondiente a cuota del mes de junio de 2022
4. Por la suma de \$6.018.969 correspondiente a la prima de productividad del mes junio de 2022
5. Por la suma de \$3.0009.484 correspondiente a la prima de servicios del mes julio de 2022
6. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

Es decir, para la fecha de la providencia, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$22.632.453).

Igualmente consta que al demandado se le ordenó el embargo de su salario y demás prestaciones sociales por auto N° 680 del 18 de agosto de 2022, en un 35% y se han recibido, en cumplimiento de tal medida los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413810000039035	1007334286	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 10.555.035,00
413810000039551	1007334286	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 10.555.035,00
413810000040333	1007334286	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 10.555.035,00
413810000040774	1007334286	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 2.997.277,00
413810000040955	1007334286	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 11.060.730,00
<b>Total Valor</b>						\$ 45.723.112,00

Para resolver, se tiene que la reducción del embargo es una potestad exclusiva del juez que ordenó la medida, y su reducción obedecerá a los elementos de convicción que se le pongan de presente para ilustrar las necesidades de la reducción y el monto que resulte razonable.

Así las cosas y analizado el elemento de convicción anterior, se evidencia que el valor descontado y consignado por concepto de embargo mes a mes, supera significativamente la cuota alimentaria mensual, la mora y gran parte del capital ejecutado; por lo que se advierte necesario valorar la proporcionalidad del porcentaje de la medida de embargo, en el sentido de disminuirla al porcentaje de citas y de esta manera reducirlo al 28%, porcentaje con el que razonablemente se estaría cubriendo las cuotas atrasadas y sus intereses moratorios hasta tanto se emita la sentencia definitiva.

Respecto a las justificaciones adicionales ofrecidas por el demandado como la posible existencia de un saldo a favor se tiene que este es un asunto que corresponde única y exclusivamente a ser abordado en la sentencia y no en estas etapas preliminares.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará favorablemente la solicitud de reducción de embargo pero de manera parcial en los términos expuestos en párrafos anteriores.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REDUCIR el embargo decretado en el auto N° 680 del 18 de agosto de 2022, esto del 35% pasa al **28 %**.



**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión al cajero pagador para que las retenciones a partir de la fecha, las realice sobre el **28%** de lo devengado mensualmente por el demandado HERNAN SUÀREZ DELGADO. Oficiese.

*NOTIFÍQUESE*



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

*JUEZ*

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb33346aeccfcfb8ae0bbc7528f09ed5bb4bbfc8b5cfe1a732fa84512a0d62a**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 29

RADICADO N° 2022-00338

Aportada por parte de la Personería Municipal de Guarne el informe de valoración de apoyos de Valentina Molina Villada, previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 369 del Código General del Proceso, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de la Doctor OSCAR DARIO DE JESUS ALVAREZ SUAREZ con T.P 203.700, quien se ubica en la dirección electrónica [odas1959@yahoo.es](mailto:odas1959@yahoo.es), nombrado en calidad de Curador Ad Litem de la señora VALENTINA MOLINA VILLADA conforme el numeral cuarto del auto admisorio, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4f0835a869c2cca781e767c1b323ff74aa1b13690d5c48aa74d7c4844d3a3**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 35  
RADICADO N° 2022-00407

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 18 de noviembre del año 2022, en la cual se incurrió en un error al transcribir el nombre completo de la señora MARIA ELCY MARIN MONTOYA, al establecerse en los numerales primero y segundo, que se aprobaba el acuerdo suscrito por los señores “MARIA ELCY MARIN MONTO” y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR”, cuando los verdaderos apellidos son MARIN MONTOYA.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral primero y segundo de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

*PRIMERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito entre los señores MARIA ELCY MARIN MONTOYA identificada con C.C 39.446.187 y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR identificado con la C.C 70.519.189, el cual quedó:*

- 1. Que no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para la respectiva subsistencia.*
- 2. Que se ha acordado por los otorgantes acudir de forma conjunta en el presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.*

*SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han celebrado MARIA ELCY MARIN MONTOYA identificada con C.C 39.446.187 y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR identificado con C.C 70.519.189, celebrado el día 20 de febrero de 1988. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el verdadero nombre de la parte es MARIA ELCY MARIN MONTOYA, y no MARIA ELCY MARIN MONTO como inicialmente se señalara, por lo que dichos numerales quedarán así:

*PRIMERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito entre los señores MARIA ELCY MARIN MONTOYA identificada con C.C 39.446.187 y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR identificada con la C.C 70.519.189, el cual quedó:*

- 1. Que no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para la respectiva subsistencia.*

2. Que se ha acordado por los otorgantes acudir de forma conjunta en el presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han celebrado MARIA ELCY MARIN MONTOYA identificada con C.C 39.446.187 y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR identificado con C.C 70.519.189, celebrado el día 20 de febrero de 1988. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia general 266 proferida el día 18 de noviembre de 2022.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14531441aae579b710c0cd6f881cc70fa1a654d73cbfb53d29277140666e04b4**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00510  
Interlocutorio No. 058

Se INADMITE la demanda Ejecutiva instaurada por LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Narrará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, habida cuenta que en el relato fáctico nada se menciona respecto a la mora o ausencia de pago de las cuotas de alimentos por las que se solicita librar mandamiento de pago. (art. 82.5 CGP)

SEGUNDO: Modificará las pretensiones No. 3 y 4 de la demanda, de forma tal que no sean iterativas, debido a que en aquellas se solicita ejecución por la cuota correspondiente al mes de junio de 2021 y en la No. 4, seguidamente, pide ejecución por el mes de julio del mismo año. (art. 82.4 CGP)

TERCERO: Adecuará las pretensiones No. 10 y 14 de la demanda, de forma tal que no sean iterativas, debido a que en aquellas se solicita ejecución por la cuota correspondiente al mes de enero de 2022. (art. 82.4 CGP)

CUARTO: A pesar de no ser un requisito de inadmisión, en virtud a lo resuelto en el expediente radicado No. 05615400300220220048900 seguido entre las partes en este estrado judicial, frente al domicilio y dirección para efecto de notificaciones de la parte demandada, se insta al pretensor a efecto de adicionar, si lo considera pertinente, dicho acápite de la demanda.

QUINTO; Dirigirá la demanda y el memorial poder al Juez que conoce la causa. (Art. 82.1 y 74 Inc. 2º del CGP)

SEXTO. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b53af79322b2bbfd79dbf7a1e91df9ff67b40fa4de1c4662c9226060e24cb6**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00520 Interlocutorio No. 61

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone lo siguiente:

a). Se ordena el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

**M.I 020 - 226481**

**M.I 020 - 226482**

b) No se accede el embargo y secuestro respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **020-9624**, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1º del Código General del Proceso, el embargo y secuestro procede respecto de los bienes en cabeza del otro, y del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula



inmobiliaria en cuestión, se observa actualmente la parte demandada no ostenta la propiedad del mismo.

c) No se accede el embargo y secuestro respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria **020 -226480, 020-226481**, al no aportarse las respectivas matrículas inmobiliarias a través de las cuales se acredita que los mismos efectivamente se encuentran en titularidad del cónyuge demandado. Una vez se aporten éstas se resolverá sobre dicho ítem.

d) Respecto a la medida cautelar de ordenarse el embargo de los dineros que llegaré a tener el demandado, Se ORDENA oficiar a TRANSUNION o CIFIN, con el fin que informen los productos bancarios financieros que le pertenecen al señor JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS, así como la respectiva entidad financiera en los cuales se encuentre dichos productos.

e) En vista a que no se dio cumplimiento al numeral tercero del escrito de inadmisión, consistente en realizar una estimación razonada del valor de la cuota alimentaria que requiere la demandante, por el momento NO SE FIJA cuota alimentaria provisional para la parte demandante, ello sin perjuicio de nueva solicitud sobre tal tópico una vez se cuente con mayor recaudo procesal sobre tal menester.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a favor de OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO dentro del presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en consecuencia, se le exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas en los términos del art 151 y ss del C. G del P.

Expídase el respectivo oficio dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia y Transunion Cifin.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE NICANOR MARIN BEDOYA con T.P 297.693 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos concedidos en el poder judicial.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b64df4bcf79f9c81c45a50c491670d39fe3b9fb06701c9a906098a6cf0ee1**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00526 00

Interlocutorio No. 70

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el 23 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante a pesar de haber presentado escrito subsanando la demanda, no cumplió con algunos requisitos exigidos como pasa a indicarse.

En el numeral 1º del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que aportara registro civil de matrimonio con la respectiva inscripción de la sentencia de divorcio. Dicho documento no se aportó al plenario.

En el numeral 2º del auto inadmisorio se solicitó a la demandante información del cómo consiguió el canal digital del demandado y aportara las evidencias que sobre el mismo posea; no obstante, si bien es cierto se manifestó que dicha información se obtuvo "...con base en la información que utilizó el abogado que llevó el proceso de divorcio" no se aportaron las evidencias de ello.

En el numeral 2º del auto inadmisorio se requirió para que señalara el domicilio y la dirección física de la demandante; no obstante en el escrito subsanatorio solo se indicó "La dirección física de la demandante es Cl 49 # 77-72 (Linda Granja)" sin mencionar el municipio al que corresponde dicha información.

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de las exigencias requeridas y consecuencia de ello, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal instaurada por Diana maría castaño Ramírez contra Yezer David Villareal Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3ab5546d3675a9f00c6e0162e017582b8b7e9ce7b9154e049efcfe895fd90**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00529-00

Interlocutorio No. 067

Se INADMITE la demanda verbal por Distracción de Bienes que impulsa MARÍA GICEL TABARES TABARES contra EVELYN JHULIETH RAMÍREZ CASTRO y otros, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: En los términos del artículo 84.6 del CGP., aportará como anexo a la demanda o garantizará su acceso, a la prueba audiovisual *“Audencia de interrogatorio de parte como prueba extraproceso, realizada a la demandada Evelyn Jhuliet Ramirez castro, el 01 de julio de 2021 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, bajo el radicado 2021-370”*, toda vez que el primero de los enlaces *“<https://drive.google.com/file/d/1jueD7tnDBAxDqle6bS6ncGrT7b9kVzD-/view?usp=sharing>”* no fue posible acceder a su contenido, pues Google Drive señala *“No se puede abrir el archivo en estos momentos”*; mientras que el segundo de ellos, fue descargado y reposa en el expediente digital en el anexo No. 03.

SEGUNDO: Aportará memorial poder otorgado por la demandante en el que identifique claramente determinado el objeto y asunto del mandato a la profesional del derecho que agencia sus intereses en esa causa, en virtud a que el documento aportado en el anexo digital No. 1 pag. 123, determina el asunto del proceso como *“SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATOS POR OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL...”* objeto disímil al pretendido en esta acción.

TERCERO: en los términos del art 212 del C. G del P, y sin que sea causal de inadmisión pero si para efectos de evitar un posible rechazo al momento de decretar las pruebas, deberá la parte demandante concretar sobre qué hechos de la demanda va a declarar cada uno de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b4b9d747fec2c26b7dc9b1ebf8837b894e36af4aff01e85c7c2ec17775a86c**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00533 Interlocutorio No. 072

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora MONICA CECILIA MAZO AREIZA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso INFORMARÁ el radicado del proceso de declaración de unión marital de hecho que aquí se tramitó, así como allegar la sentencia que la declaró

SEGUNDO: A efectos de fijar honorarios al abogado que se llegará a designar, ALLEGARÀ el listado con activos y pasivos con su correspondiente descripción, en caso de no poseerlos, allegar el escrito informando que se encuentran anotación en ceros.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ff3a55d217f4698d193789021dcfe3a149406227e6215e2491ee82dd4a417**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	María Teresa Pardo Murillo y Jhon Jairo Saldarriaga Mejía
Radicado	056153184002 2022 00534 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 017
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 5 de diciembre 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores María Teresa Pardo Murillo y Jhon Jairo Saldarriaga Mejía, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre María Teresa Pardo Murillo con C.C 39.439.733 y Jhon Jairo Saldarriaga Mejía con C.C 71.590.018, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34405c1dde896b3feb91d0807d6d3cb3f7bbbbc5202a9155cc323120da7076f**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Sergio Andrés Henao Puerta y Deicy Yuliana Osorio Osorio
Radicado	056153184002 2022 00535 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 018
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 6 de diciembre 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores Sergio Andrés Henao Puerta y Deicy Yuliana Osorio Osorio, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre Sergio Andrés Henao Puerta con C.C 1.036.778.842 y Deicy Yuliana Osorio Osorio con C.C 1.036.784.047 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

### NOTIFÍQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9a724f3f714f59d649842e9c68685f862a62cd41b6dee5ce9f7ae6a0c96f1**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitres (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00542

Interlocutorio No. 068

Se INADMITE la demanda de sucesión del causante LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA que impulsan LUZ MARY GALVIZ MEDINA, YENIFFER ALEJANDRA FONSECA GALVIZ y ANDRÉS ESTEBAN FONSECA GALVIZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: En los términos del artículo 492 del CGP., la cónyuge sobreviviente manifestará si opta por gananciales o porción conyugal.

SEGUNDO: Acreditará en la forma indicada en los artículos 26.5 y 489.6 del CGP., el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-4802, atinente al 50% de titularidad del causante.

TERCERO: Aportará el documento visible en el anexo digital No. 002, pag. 26, completo, toda vez que en la imagen captada se sobrepuso un comprobante de pago que no permite el examen íntegro del documento.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4fae45233bbcb7b059bc7656d5820f5741ed969d524ea56858501e01ea1387**

Documento generado en 26/01/2023 01:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**